

En la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, a los 12 días del mes de diciembre del año 2025, siendo las 12:30 horas, se da inicio a la audiencia fijada en autos caratulados **H.O.A. S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA (DIGITAL) EXPTE. PUMA V. EX B.**, en trámite por ante el Juzgado de Ejecución Penal Nro. 8 de Viedma a cargo de la Dra. Shirley A. González y ante mí, Secretaria, Dra. María Laura Colombo, en los términos de la Acordada STJ 18/2017, Ley 5020 y Acordada N° 47/21 STJ, a través del sistema de videoconferencia "Zoom". Se encuentran presentes el condenado O.A.H. D.3., su Defensa, Dr., Santiago Güenumil y, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. José Chirinos, Fiscal. Se hace saber a las partes que la presente audiencia será registrada en audio y video. Oídas las partes, las constancias obrantes en autos y de conformidad con la aplicación armónica de lo establecido en los arts. 3° y 4°, de la Ley n° 24.660, los arts. 40° y 41° de la Ley n° 3008, el art. 62° de la Ley Orgánica n° 5190 y el art. 28° de la Ley 5020, ésta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales (art. 75° inc. 22 de la CN), las leyes y las normas administrativas,

Por ello,

LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8

RESUELVE:

Primero: Tener presente las manifestaciones efectuadas por la Defensa en relación a: los antecedentes de los Recursos interpuestos contra la Resolución de fecha 12/11/2025, por la cual ésta magistrada rechaza el recurso contra la sanción 95, la declaración de firmeza efectuada mediante Decreto publicado el 26/11/2025 y la solicitud efectuada por la Defensa para que se aclare la decisión adoptada por esta Magistrada, frente al recurso interpuesto contra la Sentencia de fecha 12/11/2025, dictada mediante decreto publicado en fecha 04/12/2025 (movimiento VI-00230-P-0000-I0158), a fin de evitar errores procesales que impidan recurrir en queja ante el Foro de Jueces de la Primera Circunscripción Judicial y analizar el fondo del planteo, resolviendo expresamente si se hace lugar al recurso, o bien, se rechaza el mismo, dejando aclarado que para la Defensa los plazos se contabilizan conforme el Art. 69 inc 4 del CPPRN, es decir comienzan a correr desde la última notificación que se practique a los interesados.

Segundo: Tener presente el dictamen desfavorable del Ministerio Público Fiscal por el cual el Dr. Chirinos entiende que corresponde contabilizar los plazos en los términos del Art. 66 del CPPRN, toda vez que la sentencia fue dictada en audiencia

por un lado, compartiendo con la Defensa que corresponde que se aclare la decisión adoptada por esta Magistrada, frente al recurso interpuesto contra la Sentencia de fecha 12/11/2025, dictada mediante decreto publicado en fecha 04/12/2025 (movimiento VI-00230-P-0000-I0158), por considerar que, sin perjuicio que no surge expresamente del decreto mencionado, es clara la postura del tribunal que declara firme la Sentencia que se presente impugnar, considerando adecuado por parte de la Defensa despejar todo obstáculo que pueda frustrar procesalmente su planteo ante las vías de revisión.

Tercero: Establecer que no corresponde declarar la admisibilidad de los recursos intentados por la Defensa por considerar que el primero de ellos, presentado el 27/11/2025 a las 8.31 hs, ha sido extemporáneo, teniendo en consideración que en fecha 12/11/2025 se resolvió en audiencia, con la participación de todas las partes, quedando notificados de la decisión adoptada en dicho acto, conforme lo establecido por el Art. 66 del Código Procesal Penal de Río Negro que en su parte pertinente dice: *"Las resoluciones del tribunal durante las audiencias se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento"*, por lo que los recursos posteriores interpuestos por la defensa, devienen en improcedentes.

Cuarto: Tener por presentado el recurso de revocatoria interpuesto por la Defensa, a los fines de garantizar la vía recursiva en instancia superior, fundando sus agravios en la exigencia del Código Procesal Penal de Río Negro de agotar este recurso como requisito para continuar la vía recursiva, mencionado un antecedente en la Oficina Judicial Penal en el que el Dr. Guillermo Bustamante, Juez del Foro, rechazó un planteo de ese letrado, efectuado en el Legajo M., para que se rechace por extemporáneo un planteo del Ministerio Público Fiscal contra el sobreseimiento de su asistido, por contabilizar dicho Magistrado los plazos desde la notificación a dicha parte, aún cuando la decisión se había adoptado en audiencia oral.

Quinto: Tener presente el dictamen desfavorable del Ministerio Público Fiscal, contra la revocatoria interpuesta por la Defensa, por considerar que el criterio adoptado por esta Magistrada resulta adecuado y debidamente fundado en los términos del Art- 66 del CPPRN.

Sexto: Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Defensa y, en consecuencia, ratificar la decisión adoptada en el Punto Tercero de la presente, por considerar que corresponde aplicar al presente caso las previsiones del Artículo 66° del CPPRN.

Séptimo: Tener presente la reserva de impugnación efectuada por la Defensa.

Octavo: Registrar y notificar.